

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso  
Administrativo  
de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Vista Número: 668

Panamá, 27 de junio de 2019

El Licenciado Pedro Plinio Pinzón, actuando en nombre y representación de **Marcos Aurelio Díaz Pimentel**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 634 de 27 de diciembre de 2017, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Marcos Aurelio Díaz Pimentel**, en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 634 de 27 de diciembre de 2017, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, mediante el cual se destituyó al prenombrado del cargo de Subteniente que ocupaba en la entidad demandada (Cfr. foja 72 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 2012 de 28 de diciembre de 2018, las constancias procesales demuestran que la decisión adoptada por la autoridad demandada, no infringen las disposiciones invocadas en el escrito de demanda. Vale la pena aclarar que la estabilidad laboral alegada por el actor dada su condición de servidor público de carrera policial, al tenor de lo consagrado en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, **no es absoluta ni equivale a la inamovilidad en el cargo que ocupaba, principalmente porque su destitución obedeció a la instauración de un procedimiento disciplinario**, esto es, por causa justificada originada por la infracción de una falta administrativa, tal como expondremos a continuación.

Basta recordar que en ese momento, manifestamos que en el contenido de las constancias procesales, se evidenciaba el respectivo Informe de Novedad de 18 de septiembre de 2017, suscrito por el Sub-Comisionado Rafael Bravo, dirigido a los Comisionados Benjamín Sambrano y Alexis Muñoz, a través del cual se dio a conocer *“que en el Servicentro San Jamax a un costado de una bomba de combustible en el Corregimiento de Cativá, presuntamente tres (3) sujetos, incluido el subteniente Díaz trataban de agredir al señor Joel Martínez con cédula de identidad personal #3-731-1523 e inclusive hubo dos detonaciones de arma de fuego, la cual es propiedad del Subteniente Marco Díaz. Aunado al hecho que el teniente había hecho caso omiso de la ordenanza de permanecer en dicha subestación y se había retirado en su vehículo Toyota Corolla, color gris ratón, con matrícula #AJ4222, a pesar que se le había quitado las llaves de su carro y su cédula de identidad personal #6-83-299”* (Cfr. foja 75 del expediente judicial).

En esa misma línea, mencionamos que existe otro informe de novedad con fecha 19 de septiembre de 2017, de la Tercera Zona Policial de Colón, en la cual se le informó al Comisionado Benjamín Sambrano Espino que “siendo las 10:10 horas del día 16 de septiembre de 2017, en el servicentro San Jamax ubicado en Sabanitas estaban amenazando a un sujeto con arma de fuego. Al llegar al lugar los abordó el señor Joel Martínez c.i.p. 3-731-1523 de 24 años residente en Villa Luzmila quien manifestó que tres sujetos, uno de ellos es Policía de apellido Díaz trataban de agredirle, mientras que el otro le quitó el arma de fuego al agente policial y le hizo dos detonaciones logrando darse a la fuga en un Toyota gris ratón, matriculado AJ4222” (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

En este orden de ideas es preciso indicar que se observó el cuadro de acusación individual, con fecha de 18 de septiembre de 2017, para el Subteniente **Marco Díaz**, con placa 1586, al servicio de la Subestación de Margarita, Área Canalera; mismo que se fundamentó en el artículo 133, numeral 1, que a letra dice; **“Denigrar la buena imagen de la institución”** (Cfr. foja 76 del expediente judicial).

Lo anterior trajo como consecuencia que el 20 de septiembre de 2017, el Subteniente **Marcos Díaz**, fuera llevado ante la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, por incurrir en la comisión de la falta de máxima gravedad establecida en el artículo 133 (numeral 1) del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, mismo que prevé lo siguiente:

**“Artículo 133.** Se consideran **faltas gravísimas de conducta:**

**1. Denigrar la buena imagen de la institución.**

...” (La negrita es de este Despacho) (Cfr. expediente disciplinario).

El recurrente, en sus descargos aludió, entre otras cosas, que, cito: *“Estoy arrepentido, salí a tomar licor en los cuatro alto, (sic) estaba en mi carro y como a las cuatro de la mañana y habían unos amigos, y vi a unas personas tomando y me quedé con ellos no los conocía, después perdí el sentido no me di cuenta de las cosas y cuando entré en razón estaba en el cuartel de Sabanitas. Después me explicaron, que me habían quitado el arma yo desconocía lo que me había pasado fui al carro para ver si era verdad lo que me decían y no sabía lo que había pasado, el comando me dijo que hiciera un informe. Cuando llegué a la DRP yo todavía estaba borracho, y pregunté a la Sala de Guardia, si tenía una orden de detención y me dijeron que no por eso fui a la casa para ver si el arma estaba en casa. Cuando llegué no había nadie, por lo que se regrese (sic) y no encontré el arma”* (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

En dicha audiencia, la Junta Disciplinaria Superior consideró que **existía mérito para la destitución del accionante, Marcos Aurelio Díaz Pimentel, por la infracción del artículo 133 (numeral 1) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional**, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual señala que constituye una falta gravísima, **denigrar la buena imagen de la institución**, tal y como se explicó en el Acta de Audiencia, cito:

“...

Que en sus descargos la unidad indica que estos sujetos con los que estaba tomando eran sus enemigos, por lo que no hay duda de la responsabilidad que tiene el Subteniente 15186 Marcos Díaz, toda vez que el arma con la que se dieron los hechos y donde se realizaron los disparos contra una persona que se encontraba en el lugar de los hechos, que termina en una denuncia en el Ministerio Público.

Todas estas acciones que no están en marcada (sic) en el comportamiento de unidad de la Policía Nacional, afecta la imagen de la institución, por lo que le corresponde a esta junta Disciplinaria Superior, definir en qué consiste ‘Denigrar la buena imagen de la institución’, lo cual es todo acto realizado por unidades de la Policía Nacional, que se aparta de los postulados éticos y morales, que producen un daño a la imagen y al prestigio de la Institución, lesionando la confianza que la sociedad tiene en la Policía Nacional y que tiene trascendencia en los medios de comunicación y en las esferas judiciales, saliendo del control institucional.

Por otra parte, toda unidad policial debe servir de ejemplo para la ciudadanía en general, al ser nosotros garantes del cumplimiento de las leyes y de la prevención y represión de los actos delictivos, son los uniformados los que deben emitir una imagen correcta en el sentido de lo moral, lo ético, disciplinario y legal en

todas las actuaciones que realicen en su vida tanto institucional como privada..." (Cfr. expediente disciplinario).

En virtud de lo expuesto, la Junta Disciplinaria de la Policía Nacional, recomendó al Señor Presidente de la República, **la destitución del cargo del Subteniente 15186 Marcos Díaz**, por conducto del Ministro de Seguridad Pública, vía el Director General de la Policía Nacional, al considerar que quedó plenamente acreditada la comisión de la falta fundamentada en el artículo 133, numeral 1, del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

Lo antes expuesto conllevó a la expedición del Decreto de Personal 634 de 27 de diciembre de 2017, acto administrativo objeto de reparo, con fundamento en el artículo 133 (numeral 1) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, es decir, por "Denigrar la buena imagen de la institución" (Cfr. foja 72 del expediente judicial).

Para la doctrina jurídica el procedimiento disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas de los funcionarios de la Administración Pública o administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues constituye los límites a la Administración Pública en el ejercicio del poder sancionador.

Al efectuar un juicio valorativo de lo anterior, advertimos que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que se estableció de manera precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución. A juicio de este Despacho, la destitución de **Marcos Aurelio Díaz Pimentel** fue legal, y la entidad demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar la medida.

#### **Actividad Probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

---

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 37 de 29 de enero de 2019, por medio del cual admitió a favor del demandante los siguientes documentos: el acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional del 20 de septiembre de 2017; el Decreto de Personal 634 de 27 de diciembre de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública; el Resuelto 554-R-554 de 5 de julio de 20148, emitido por el Despacho Superior del Ministerio de Seguridad Pública; el informe de novedad de 18 de septiembre de 2017, elaborado por el Sub-Comisionado 48366 Rafael Bravo, incluyendo el documento que trae adjunto; el informe de novedad de 19 de septiembre de 2017, realizado por el Subteniente 18833 Arquímedes Mitre; la hoja de control de los permisos, vacaciones e incapacidades del centro de informática de la Policía Nacional y el documento donde consta la notificación del Subteniente 15186 **Marcos Díaz**, con fecha de 20 de septiembre de 2017, elaborado por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional del Ministerio de Seguridad Pública (Cfr. fojas 67-71 y 72-80 del expediente judicial).

Se admitió además, como pruebas de informe, la copia autenticada del expediente de personal y el disciplinario del Subteniente **Marcos Aurelio Díaz Pimentel**; que la entidad demandada certificara si se tramitó la investigación que guarda relación con el Decreto de Personal 634 de 27 de diciembre de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública; y la copia autenticada del Manual de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional.

Igualmente, se admitió la copia autenticada del expediente disciplinario que guarda relación con el Decreto de Personal 634 de 27 de diciembre de 2017, emitido por el Ministerio de Seguridad, aducida por la Procuraduría de la Administración.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**


Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor**'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 634 de 27 de diciembre de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública**, ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Cecilia Elena López Cadogan  
Secretaria General, Encargada